

# 7643

P1/15780

Reyes, uno tendiente a enmendar,  
unificar, derogar y sustituir  
la Ley No. 3657 del 13 de Oct. de  
1953, que establece la renta pú-  
blica de la Lotería Nacional y  
otro a modificar varios artículos  
de la Ley # 4068 del 10 de marzo de  
1955 sobre el juego denominado  
de Quinielas. -

10 Papeles

22 Junio/59



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- Bajo la denominación de LOTERIA NACIONAL se establece una renta pública cuya percepción se regula por la presente ley.

Párrafo I.- El Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos de arrendamiento de la Lotería Nacional, siempre que tengan por objeto asegurar dicha renta en beneficio del tesoro público y conserve el control de las operaciones necesarias para la impresión, sellos y contramarca de los billetes, la especial vigilancia de los sorteos correspondientes, así como la impresión de la lista a que se refiere el Artículo 15 de esta ley.

Párrafo II.- Cuando la Lotería Nacional sea objeto de arrendamiento el contrato consiguiente se ajustará a las disposiciones de esta ley que le sean aplicables.

Art. 2.- Para los fines de esta ley la palabra "Lotería" significa e incluye cualquier sistema que sea usado en la República Dominicana con el fin de distribuir premios consistentes en dinero o en cualquier otro objeto de valor, mediante la celebración de sorteos entre personas que posean billetes de los que se emitan con tal finalidad, pudiendo dársele a dicho sistema el nombre de Empresa de Obsequio, Rifa u otro nombre similar.

Art. 3.- Ninguna persona moral, jurídica o natural, a no ser la que contrate con el Poder Ejecutivo para la explotación de la Lotería Nacional, podrá operar o administrar ninguna clase de Lotería dentro del territorio Nacional.

Art. 4.- Los billetes de la Lotería Nacional podrán ser divididos en décimos, vigésimos o centésimos o en otras subdivisiones que se consideren convenientes y cada décimo, vigésimo o centésimo tendrá un valor proporcional al del billete entero. Tales bi-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN SADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- Bajo la denominación de LOTERIA NACIONAL se establece  
de una forma pública cuya participación se regula por la presente ley.  
Artículo I.- El Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos de  
arrendamiento de la Lotería Nacional, siempre que ningún otro  
se haya celebrado antes en beneficio del tesoro público y conser-  
vando el control de las operaciones necesarias para la realización de  
los y cumplimiento de los billetes, la especial vigilancia de los  
resultados correspondientes, así como la inversión de la renta que  
se obtiene el billete de la presente ley.

Artículo II.- Cuando la Lotería Nacional sea objeto de arren-  
damiento el contrato correspondiente se ajustará a las disposiciones  
de esta ley que la sean aplicables.

Art. 3.- Para los fines de esta ley la palabra "billete" sig-  
nifica a cualquier cualquier número que sea usado en la Lotería  
Nacional con el fin de distribuir premios correspondientes a los  
billetes en cualquier otro objeto de valor, mediante la extracción  
de números entre personas que posean billetes de los que se extraen  
con tal finalidad, pudiendo darse a dicho sistema el nombre de  
"billetes de Oportunidad" y otro nombre similar.

Art. 4.- Los billetes de la Lotería Nacional podrán ser emitidos  
en forma o electrónica o en otras modalidades  
de billetes, con tal que se conserve el control y la especial  
vigilancia de los resultados de los billetes emitidos. Tal es el  
fin de la presente ley.

Manuel Francisco Rodríguez  
Presidente del Poder Ejecutivo



REGISTRADA AL No. 12  
LEGISLATURA  
del libro letra...  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y Decretos votados por el Senado  
escritas en máquina a razón de dos especímenes  
Anteproyectos

ASUNTO: Proyecto de ley por cuyo medio se crea una renta pública que se denominará LOTERÍA NACIONAL.

PAG. 2

lletes serán considerados como una escritura pública representativa de valores del Estado y, en consecuencia, su alteración o falsificación quedará sujeta a las sanciones establecidas en los artículos 147 y 148 del Código Penal.

Art. 5.- Los billetes de la Lotería Nacional son documentos al portador y por lo tanto dicha Administración deberá reconocer como dueños de los mismos a la persona que los presente al cobro; ésto así, sin perjuicio de los derechos de los terceros, quienes en el caso de ser perjudicados podrán llevar ante el tribunal competente la denuncia o reclamación correspondiente.

Párrafo I.- Sin embargo, si antes de la celebración de un sorteo una persona entrega a la Administración de la Lotería Nacional un documento que compruebe haber declarado ante un Juez de Paz que un billete o fracción de billete de su propiedad se le ha perdido o destruido, con la indicación del número de billete, del número de la fracción y del sorteo correspondiente, la Administración de la Lotería, si el billete o fracción resultaren premiados, pagará el premio al reclamante a los seis meses del sorteo, siempre que no se presente en ese plazo un tercero portador del billete, o de la fracción de que se trate. Si se presentare dentro del plazo un tercero portador del billete o fracción, y se trata de un premio no menor de RD\$100.00, el pago del premio no se hará, sino previo acuerdo de los interesados o en virtud de una sentencia judicial. Si transcurrieren seis meses del sorteo y no hubiera acuerdo ni sentencia judicial, el pago del premio se hará al poseedor del billete o fracción.

Párrafo II.- Cuando la pérdida o destrucción ocurra después del sorteo, y no hubieren transcurrido seis meses de éste, y la Administración no hubiese pagado el premio a ninguna persona portadora del billete o la fracción, el interesado elevará una petición al Juez de Primera Instancia del lugar en que se encuentre, indicando el número del billete, el

Art. 2. - Los billetes de la Lotería Nacional son documentos al portador y por lo tanto dicha Administración deberá reconocer como tales de los mismos a la persona que los presente al cobro; éste así, sin perjuicio de los derechos de los terceros, unless en el caso de ser portador de los mismos billetes ante el tribunal competente la distinción o restricción correspondiente.

Artículo 3. - Sin embargo, en caso de la celebración de un sorteo que pertenezca a la Administración de la Lotería Nacional en un momento que comparezca haber declarado ante un juez de paz que un billete o fracción de billete de su propiedad se le ha perdido o destruido, con la indicación del número de billete, del número de la fracción y del sorteo correspondiente, la Administración de la Lotería, al emitir a fracción de billetes ganados, pagará el premio al reclamante a las veinticuatro horas siguientes a su presentación en el momento de la emisión del billete, siempre que no se presente en ese momento un ganador del billete, o de la fracción de que se trata. Si se presentara dentro del plazo un tercero portador del billete o fracción, y en virtud de un premio no menor de \$100.00, el pago del premio se hará a otro ganador dentro de los intereses o en virtud de una cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Si el ganador del premio del sorteo y el reclamante presentaran un billete

75  
**LEGISLATURA**  
 REGISTRADA AL No. ....  
 en el folio ..... del libro letra .....  
 No. .... de asientos de Leyes, Decretos, Resoluciones  
 y Decretos Verboles del Senado  
 y cuenta de .....  
 hechas escritas en máquina a ración de dos .....  
 Jefe de las Oficinas  
 Jefe de las Oficinas



ASUNTO: Proyecto de ley por cuyo medio se crea una renta pública que se denominará LOTERÍA NACIONAL.

PAG. 3

de la fracción, el del sorteo y todas las circunstancias de la adquisición, pérdida o destrucción. El Juez, después de considerar el fundamento de la petición y oído el Ministerial Público, ordenará o no el pago. El interesado notificará esta decisión a la Administración de la Lotería, la cual pagará al reclamante a los seis meses del sorteo, si no se presentare en ese plazo ningún portador del billete o fracción de que se trate, sin ninguna responsabilidad para la Administración de la Lotería. Si se hubiese presentado un tercero portador dentro del plazo ya dicho, la Administración deberá pagar el premio según la sentencia definitiva que se dicte al respecto, a diligencia de cualquiera de los interesados. Si la Lotería hubiera hecho el pago a un tercero portador antes de la notificación de la orden judicial, el reclamante podrá actuar contra el cobrador del premio, pero sin ninguna responsabilidad de la Administración de la Lotería.

Art. 6.- Todos los billetes de la Lotería Nacional llevarán impreso el escudo de armas de la República en cada una de sus fracciones, el valor de la fracción y todo otro dato de interés público estatuido por reglamentaciones administrativas. Asimismo, cada fracción de billete llevará impreso al dorso un número de control, debiendo ser anotado este número con tinta en un libro foliado y previamente registrado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional. Esas anotaciones se harán sin interlíneas ni borraduras.

Art. 7.- Todos los billetes que resultaren sobrantes por falta de venta, quedarán por cuenta de la Administración de la Lotería Nacional. Tales billetes serán inutilizados mediante la imposición de un sello especial que diga: "NO VENDIDO"; y el acta que se levantara de inutilización de esos billetes con la lista de los mismos, será depositada en sobre cerrado, y remitida a la Secretaría de Estado de Finanzas antes de la celebración del sorteo correspondiente.

de la Lotería, el del sorteo y todas las circunstancias de la admi-  
nistración, gestión o distribución. El Jefe, después de considerar el tra-  
dimento de la partida y el plan de lotería pública, ordenará a no el  
pago. El interesado notificará esta decisión a la Administración de la  
Lotería, la cual pagará el rescatante a los seis meses del sorteo. Si  
no se presentara en ese plazo ningún portador del billete a función  
de que se trate, sin ninguna responsabilidad para la Administración de  
la Lotería. Si se hubiese presentado un tercero portador dentro del  
plazo ya dicho, la Administración deberá pagar el premio según la con-  
dición definitiva que se diere al respecto, a diligencia de cualquier  
de los interesados. Si la Lotería hubiera hecho el pago a un tercero  
portador antes de la notificación de la orden judicial, el rescatante  
podrá actuar contra el cobrador del premio, pero sin ninguna responsa-  
bilidad de la Administración de la Lotería.

Art. 6. - Todos los billetes de la Lotería Nacional llevarán impreso  
en el campo de atrás de la República en cada una de sus facetas,  
el valor de la fracción y todo otro dato de interés público estatuido  
por reglamentaciones administrativas. Asimismo, cada fracción de billete  
se llevará impreso el número de control, debiendo ser impreso  
este número con letra en un libro foliado y previamente registrado en  
la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Distrito  
de la Circunscripción Judicial del Distrito Nacional. Toda expedición  
de billetes que resultaren conformes con los datos  
de la Administración de la Lotería Nacional  
y el caso que se favorezca de multi-  
plicados con la lista de los números, con el fin de  
evitar a la Secretaría de Estado de Justicia  
del sorteo correspondiente.

75  
REGISTRADA AL NO. 278  
LEGISLATURA 1918-1920  
Del libro: Leyes, Decretos y Resoluciones  
de sesiones de Leyes, Decretos y Resoluciones  
y Decretos volados  
Folio de...  
Se otorga en mérito a razón de...  
Cada Tercera  
Jefe de la Oficina...  
D. J. P. S.  
REPUBLICA DOMINICANA

ASUNTO: Proyecto de ley por cuyo medio se crea una renta pública que se denominará LOTERÍA NACIONAL.

PAG. 4

Párrafo.- Los billetes sobrantes por cualquier circunstancia, así como los premiados y pagados cuyo control se haya verificado mediante la documentación correspondiente serán incinerados, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, a solicitud del Administrador de la Lotería Nacional, en presencia de una comisión compuesta por un Miembro de la Cámara de Cuentas de la República, quien la presidirá; por un representante del Contralor y Auditor General designado por éste, y por un representante del Administrador de la Lotería Nacional, designado por éste. De dicha incineración se levantará un acta que deberán firmar los miembros de la comisión y en la cual se dará constancia de que la incineración de billetes ha sido debidamente controlada por la Administración.

Art. 8.- Los billetes serán nulos para el público:

- a) En caso de pérdida o extravío en paquetes postales que contengan billetes despachados por la Administración;
- b) Por omisión del Escudo de Armas de la República impreso u otras formalidades del billete y requisitos que determinen los reglamentos;
- c) Por robos efectuados en la Oficina de la Administración, siempre que se determine la numeración de los billetes sustraídos.

Art. 9.- Para que la nulidad de los billetes sea efectiva en los casos indicados en los apartados a, b y c del artículo anterior, la Administración deberá dar al público el aviso correspondiente antes de la celebración del sorteo a que pertenezcan, si hubiere lugar, haciéndolo constar en una acta notarial levantada al efecto.

Art. 10.- La numeración de los billetes anulados de acuerdo con las disposiciones del artículo 8, serán anotadas en un libro especial que para el caso llevará la Administración de la Lotería Nacional. En ese libro, cuyos asientos serán certificados mediante la firma del Administrador, se hará constar todo lo que se refiera a la causa y objeto de tales anotaciones.

Artículo - Los billetes emitidos por cualquier institución, así como los recibos y pagarés cuyo control se haya verificado mediante la documentación correspondiente serán inalterables, previa autorización del Secretario de Hacienda, a solicitud del Administrador de la Oficina Nacional, en presencia de una comisión compuesta por un miembro de la Cámara de Diputados de la República, quien la presidirá, por un representante del Consejo y Auditor General designado por éste, y por un representante del Administrador de la Oficina Nacional, designado por éste. Dicha documentación se levantará en acta que deberá tener los mismos de la comisión y en la cual se hará constancia de que la emisión de billetes ha sido debidamente controlada por la Oficina Nacional.

Art. 2. - Los billetes serán nulos para el público:

a) En caso de pérdida o extravío en pagarés, recibos que contengan billetes desechados por la Administración;

b) Por omisión del Estado de Armas de la República, impreso u otros formalidades del billete y recibos que detengan los mismos;

c) Por vicios observados en la Oficina de la Administración, cuando que se determine la nulidad de los billetes emitidos.

Art. 3. - Los billetes emitidos por la Oficina Nacional, en virtud de las autorizaciones a, b y c del artículo anterior, se darán a conocer al público al estar correspondiente antes de la emisión, que pertenecerá, el haberse levantado el acta.

Art. 4. - Serán nulos en un libro de registro, la emisión de la Oficina Nacional, los billetes emitidos mediante la Oficina Nacional, en los casos en que se refiera a la causa y objeto de

20

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. .... del libro letra

No. .... de asientos de Leyes, Decretos y Decretos y órdenes por el Supremo


Y consta de ...

Fecha escrita en máquina a razón por día expedida

Interfirmados

Chief Tugilla

Jefe de las Oficinas



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 11.- Los billetes de la Lotería Nacional serán puestos a la venta en la Administración de la misma, en Ciudad Trujillo y en sus Agencias, en el interior del país, a los precios que fije dicha Administración.

Art. 12.- El importe total de los ingresos percibidos por concepto de los sorteos de la Lotería Nacional deberá ser distribuido por la Administración de la Lotería Nacional del siguiente modo:

- a) No menos del 65% del valor expresado por cada billete, como costo del mismo, será aplicado al pago de los correspondientes premios;
- b) El porcentaje restante del valor expresado por cada billete como costo del mismo, será aplicado a comisión del expendio, a gastos, obligaciones y beneficios.

## CAPITULO II

### DE LOS SORTEOS

Art. 13.- La Lotería se efectuará por medio de sorteos públicos que se realizarán periódicamente, en cada uno de los cuales resultarán premiados tantos números de billetes cuantos sean los premios ofrecidos en el consiguiente reparto de éstos efectuado por la Administración de la Lotería Nacional.

Párrafo.- Estos sorteos podrán celebrarse en cualquier sitio de la República que escoja la Administración

Art. 14.- Para el régimen de los sorteos, la Administración formulará los correspondientes prospectos que deberán ser publicados en un diario de la localidad con 15 días por lo menos de antelación a la celebración de los mismos. El Administrador tiene facultad para modificar los prospectos cuando así convinieren, pero ciñéndose siempre a la obligación de publicar con 15 días de antelación por lo menos, el nuevo prospecto que vaya a regir. En cada prospecto se hará constar:

- a) El número, la serie y clase de los sorteos;

Proyecto de Ley por el cual se crea el Fondo de Inversión y se otorgan facultades para su funcionamiento.

Art. 11.- Los billetes de la Lotería Nacional serán puestos a la venta en la Administración de la misma, en Ciudad Trujillo y en sus Agencias, en el interior del país, a los precios que fija dicha Administración.

Art. 12.- El importe total de los ingresos percibidos por compra de los sorteos de la Lotería Nacional deberá ser distribuido por la Administración de la Lotería Nacional del siguiente modo:

a) Un tercio del 65% del valor expresado por cada billete, como premio del mismo, será aplicado al pago de los correspondientes premios.

b) El porcentaje restante del valor expresado por cada billete como costo del mismo, será aplicado a costas del expendio, comisiones y beneficios.

CAPITULO II

DE LOS SORTEOS

Art. 13.- La Lotería se efectuará por medio de sorteos públicos que se realizarán periódicamente, en cada uno de los centros mencionados en el artículo anterior, en los que se venderá un número de billetes menores de billetes cuando sean los premios a repartir en el correspondiente sorteo de dicho sorteo por la Administración de la Lotería Nacional.

Art. 14.- Los sorteos podrán celebrarse en cualquier día de la semana que escoja la Administración de la Lotería Nacional, en el régimen de los sorteos, la Administración de la Lotería Nacional procederá que deberá ser publicado en el periódico oficial con 15 días por lo menos de anticipación a la celebración del sorteo. El Administrador tiene facultad para emitir billetes cuando así conviniere, pero siempre dentro de los límites fijados en el artículo anterior por lo menos, el sorteo a registrar. En cada sorteo se hará constar el número y clase de los sorteos.

7 LEGISLATURA 1974-1975

REGISTRADA AL No. .... del Libro Letra. ....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

y consta de ...

Hechas en la ciudad de Santo Domingo, a los ... días del mes de ... de ...

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley por cuyo medio se crea una renta pública que se denominará LOTERIA NACIONAL

- b) El número de los billetes emitidos para cada sorteo; el precio de venta de los billetes y cuantía de los premios que serán adjudicados y su distribución;
- c) El lugar y día señalados para la celebración de los sorteos.

Párrafo.- Los prospectos podrán ser modificados en todo lo relativo a las cantidades de billetes, el precio de los mismos y el reparto de premios, y en todo otro asunto que convenga a los intereses de la Lotería Nacional, pero nunca podrá distribuirse al público en premios un porcentaje menor del 65% (sesenta y cinco por ciento) del valor que expresa cada billete como precio de venta.

Art. 15.- Solo serán pagados los billetes que figuren premiados en la lista oficial que se haga de los mismos después del sorteo correspondiente. La lista oficial autorizada con el sello de la Administración y por el sello del Supervisor del Gobierno, será fijada a la vista del público en las oficinas de la Administración de la Lotería Nacional y en los lugares en que la Administración estime conveniente para el caso.

Párrafo I.- En caso de que la lista oficial adolezca de algún error, la Administración de la Lotería hará la entrega de los premios de acuerdo con el número asentado en el libro registro del sorteo correspondiente.

Párrafo II.- Cuando las listas que publiquen los particulares contengan errores, los que las hayan publicado podrán ser castigados con multas de cinco a cincuenta pesos, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las acciones que contra ellos ejercieren las personas que experimenten pérdidas comprobadas como resultado de esos errores.

Art. 16.- Todo billete o fracción de billete deteriorado o roto en forma tal que de lugar a dudas, será sometido al reconocimiento pericial de la Administración de la Lotería Nacional cuyo fallo será inapelable.

Proyecto de Ley por el cual se crea una ley de  
política que se denominará LEY DE POLÍTICA

b) El número de las billetes emitidos para cada corte;  
El precio de venta de las billetes y cantidad de las que  
se serán otorgadas y su distribución;  
c) El lugar y día señalado para la celebración de los sorteos.  
Los inspectores podrán ser modificados en todo lo re-  
lativo a las cantidades de billetes, el precio de los mismos y el re-  
gistro de precios, y en todo otro asunto que concierne a los intereses  
de la Lotería Nacional, pero nunca podrá distribuirse el precio de  
premio en porcentaje mayor del 60% (sesenta y cinco por ciento) del  
valor que expresa cada billete como precio de venta.  
Art. 12.- Solo serán pagados los billetes que figuren en el  
en la lista oficial que se haga de los mismos durante el sorteo co-  
respondiente. La lista oficial será elaborada con el auxilio de la  
Comisión y por el jefe del Departamento del Gobierno, con lista a la  
vista del billete en las oficinas de la Administración de la Lotería  
Nacional y en los lugares en que la Administración cubra con su  
para el caso.  
Artículo 13.- En caso de que la lista oficial emitida no coincida  
con la Administración de la Lotería hará la entrega de los mismos  
de acuerdo con el número asentado en el libro registro del sorteo co-  
respondiente.  
Artículo 14.- Cuando las listas que publican los periódicos  
contengan errores, los que han de ser publicados por el sorteo  
debilidades por los elementos que, según la gravedad del caso, dan  
lugar a dudas, será cometido el responsable de la publicación de  
la comprobada como resultado de una inspección.

72  
LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. .... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos emitidos por el Senado  
y firmada de .....  
firmas escritas en máquina a razón de .....  
Dimitri Trujillo  
Jefe de las Oficinas  
REPUBLICA DOMINICANA

ASUNTO: Proyecto de ley por cuyo medio se crea una renta pública que se denominará LOTERÍA NACIONAL.

PAG. 7

Art. 17.- Excepto en los casos que se expresen en esta ley, no podrá suspenderse el pago de ningún billete premiado sino en virtud de orden judicial debidamente notificada a la Administración de la Lotería Nacional, en cuyo caso ésta formulará un expediente separado al cual se irán anexando todos los documentos relacionados con tal suspensión de pago.

Art. 18.- El derecho al cobro de los billetes premiados caduca al término de los seis meses subsiguientes, a contar del día siguiente de la celebración del sorteo correspondiente. Una vez transcurrido ese plazo quedarán los premios no cobrados a beneficio de la Administración de la Lotería Nacional.

Art. 19.- El pago de los premios se efectuará desde el primer día hábil que subsiga a la fecha de la celebración del correspondiente sorteo por el Departamento de Pagos que a tal efecto funcionará en las oficinas de la Administración de la Lotería Nacional. En las ciudades cabeceras de Provincias, el pago de los premios será hecho por la institución bancaria oficial que la Administración de la Lotería designe para el caso o en la forma que ella estime más conveniente.

Art. 20.- En el reverse de todo billete o fracción de billete que haya sido favorecido con premio no menor de RD\$100.00, se anotará el nombre y residencia de la persona que hubiese presentado al cobro el billete o fracción de billete así premiado, y la fecha en que tuvo lugar el pago del premio.

Art. 21.- Todos los sorteos de la Lotería Nacional estarán sometidos a la inspección personal y directa del Administrador de la Lotería Nacional o de algún representante suyo, debidamente autorizado para el caso, y tales sorteos serán efectuados en presencia de no menos de cinco miembros de la Junta de Inspectores a que se refiere el artículo 25 de esta ley. Ningún sorteo podrá celebrarse válidamente sin la presencia del número total de miembros titulares o sustitutos de dicha Junta. Las resoluciones de la Junta de Inspectores serán válidas cuando cuenten con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes.

Art. 17.- Excepcionalmente en los casos que se expresan en esta ley, no podrá suspenderse el pago de ningún billete emitido sino en virtud de orden judicial debidamente notificada a la Administración de la Lotería Nacional, en cuyo caso ésta formulará un expediente separado al cual se irán anexando todos los documentos relacionados con tal suspensión de pago.

Art. 18.- El derecho al cobro de las billetes premiados caduca al término de los seis meses subsiguientes a contar del día siguiente de la cancelación del sorteo correspondiente. Las vez correspondientes que no se cobren los premios no cobrados a beneficio de la Administración de la Lotería Nacional.

Art. 19.- El pago de los premios se efectuará hasta el último día hábil que anteceda a la fecha de la celebración del correspondiente sorteo por el Departamento de Pagos que a tal efecto funcionará en las oficinas de la Administración de la Lotería Nacional. En las oficinas correspondientes de las provincias, el pago de los premios será hecho por las mismas oficinas o por el oficial que la Administración de la Lotería designe para el caso o en la forma que ella estime más conveniente.

Art. 20.- En el reverso de todo billete o fracción de billete que haya sido favorecido con premio no menor de RD\$100.00, se inscribirá el nombre y residencia de la persona que hubiere presentado al cobro el billete o fracción de billete así premiado, y la fecha en que tal lugar el pago del premio.

Art. 21.- Los sorteos de la Lotería Nacional estarán controlados por el personal y directores del Departamento de la Lotería. Los representantes suvos, designados en virtud de esta ley, serán elegidos en presencia de un representante de las autoridades locales y de un representante de la Inspección General de la Lotería y que se reunirá al artículo 15 de esta ley para verificar el sorteo y el resultado de la presente. Los representantes de la Inspección General de la Lotería serán designados por el Presidente de la República y los representantes de las autoridades locales serán designados por el Gobernador de cada provincia de las mismas.

76  
**LEGISLATURA**  
REGISTRADA AL No. .... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Decretos y Resoluciones  
Y Decretos expedidos por el Senado  
y cuenta de .....  
hojas escritas en máquinas a razón de .....  
Cada Trujillo  
Jefe de las Oficinas de la Lotería Nacional  
REPÚBLICA DOMINICANA

ASUNTO: Proyecto de ley por cuyo medio se crea una renta pública que se denominará LOTERÍA NACIONAL. PAG. 8

Art. 22.- Habrá un Supervisor del Gobierno ante la Administración de la Lotería Nacional, quien deberá estar presente en cada sorteo o hacerse representar, y cuyas funciones consistirán, además, en controlar la impresión, numeración y despacho de los billetes, así como la impresión y corrección de la lista oficial.

Art. 23.- La celebración de los sorteos tendrá lugar en las fechas fijadas para el caso, entre las 7 a.m. y las 6 p.m., en un local situado en Ciudad Trujillo, suficientemente claro y capaz de contener gran número de personas, sin perjuicio de lo que dispone el párrafo del artículo 13 de la presente ley.

La celebración de los sorteos tendrá lugar de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Se determinará el número de billetes premiados y la cantidad de premios que correspondan al consiguiente sorteo. Para esto será necesario proveerse de un número de bolas de igual tamaño, de igual material y peso, numeradas de tal manera que correspondan al número de billetes expedidos para cada sorteo; estas bolas así numeradas, serán colocadas en orden numérico y en forma de que cualquier interesado pueda fácilmente ver el número que desee después de ser verificadas por los Miembros de la Junta de Inspectores, esas bolas serán colocadas por ellos mismos, en un globo de alambre o de otro material transparente, convenientemente montado de modo que pueda girar libremente sobre un eje. Dicho globo estará provisto de una tapa para por medio de ella asegurar la abertura por la cual son introducidas las bolas; y provisto, además, de un mecanismo adecuado que permita la salida de una sola bola cada vez que se le haga funcionar.

b) Bolas semejantes, de igual tamaño, peso y material, serán provistas en cantidad suficiente para corresponder al número de premios del sorteo que se va a efectuar; estas bolas serán colocadas en orden de su valor, de mayor a menor en forma tal que puedan ser fácilmente controladas por los interesados. Después de ser verificadas por los

Art. 22.- Habrá un Supervisor del Gobierno ante la Administración de la Industria Nacional, quien deberá estar presente en cada sesión de la Junta, y cuyas funciones consistirán, además, en controlar la impresión, numeración y despacho de los billetes, así como la impresión y conservación de la lista oficial.


Art. 23.- La elaboración de los billetes tendrá lugar en las oficinas de la Junta, entre las 7 a.m. y las 6 p.m., en un local situado en la ciudad de Santo Domingo, D.R., y en el caso de que el billete sea de un valor superior a los diez pesos, el billete será elaborado en la oficina de la Junta, en un local situado en la ciudad de Santo Domingo, D.R., y en el caso de que el billete sea de un valor inferior a los diez pesos, el billete será elaborado en la oficina de la Junta, en un local situado en la ciudad de Santo Domingo, D.R.

La conservación de los billetes tendrá lugar de acuerdo con las disposiciones que se establezcan.

b) Se determinará el número de billetes impresos y la cantidad de billetes que correspondan al continente de cada billete. Para cada billete se determinará el número de billetes de igual valor, de igual color y peso, numerados de tal manera que correspondan al número de billetes impresos para cada billete; estos billetes serán colocados en orden numérico y en forma de que cualquier interesado pueda verificarlos por el número que debe de ser verificado por los billetes de la Junta de Inspección, para billetes con valores superiores a los diez pesos, en el caso de billetes de otro material transitorio, convenientemente numerados de modo que pueda ser fácilmente comprobado el número de billetes impresos de un tipo para cada billete.

Los billetes serán impresos en la forma que se determine en el presente Reglamento, y serán colocados en el orden que se determine en el presente Reglamento.

Después de ser verificadas por los billetes, de igual color, peso y material, serán colocados en el orden que se determine en el presente Reglamento.

75  
LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. \_\_\_\_\_ del libro letra \_\_\_\_\_  
No. \_\_\_\_\_ de asientos de Leyes, P. No. \_\_\_\_\_  
Y Decretos votados por el Senado  
F. G. de \_\_\_\_\_  
Hecha en Santo Domingo, D.R., a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_.  
César Prullán, Jefe de las Oficinas de la Junta de Fomento de la Industria Nacional.  


ASUNTO: Proyecto de ley por cuyo medio se crea una renta pública que se denominará LOTERIA NACIONAL. PAG. 9

Miembros de la Junta de Inspectores, esas bolas serán colocadas por ellos mismos en un globo de alambre o de algún material transparente más pequeño que el mencionado en el párrafo a), y como aquel, provisto de una tapa y de un dispositivo que permita la salida de las bolas bajo las mismas condiciones previstas en el párrafo a) de este artículo.

c) Los globos ya mencionados girarán de modo que hagan por lo menos diez vueltas completas después de colocadas las bolas en cada uno de ellos y antes de dar comienzo al sorteo; después de hecho esto y teniendo todo debidamente preparado, el Administrador de la Lotería Nacional o su representante anunciará al público que va a dar comienzo en seguida al sorteo.

d) Después de hacer girar los globos, se hará funcionar el mecanismo del más grande para darle salida a una sola bola la cual caerá en un receptáculo transparente. La persona encargada de sacar la bola del receptáculo tendrá el antebrazo descubierto hasta el codo y después de tomarla, anunciará el número que está marcado en ella, y la entregará seguido a un miembro de la Junta de Inspectores para que la verifique y la coloque después en orden numérico en el tablero que se tendrá a la vista del público. Las bolas en ningún caso han de ser tocadas por las manos de otras personas al ser sacadas del globo, que no sean las designadas al efecto como lo indica este párrafo;

e) Simultáneamente, cada vez que se haga salir una bola del globo grande, se sacará, en igual forma, una bola del globo pequeño, la que, del mismo modo indicado en el párrafo d), será anunciada, verificada y colocada en el tablero al lado del número que fué antes sacado del globo grande. La cantidad marcada en esta bola será el premio que corresponderá al billete cuyo número ha sido determinado del modo indicado en el párrafo d) de este artículo;

f) Este procedimiento se repetirá hasta que todos los premios que correspondan al sorteo sean determinados de la manera descrita en los párrafos d) y e) de este artículo;

Miembros de la Junta de Inspectores, cada bolsa será colocada por el...  
los mismos en un grupo de alambre o de alambre natural...  
pueda que el mencionado en el párrafo a), y como aquel, provisto de...  
una tapa y de un dispositivo que permita la salida de las bolas bajo...  
las mismas condiciones previstas en el párrafo a) de este artículo...  
c) Los grupos ya mencionados girarán de modo que haya por lo me-  
nos diez vueltas completas después de colocadas las bolas en cada uno...  
de ellos y antes de dar comienzo el sorteo; después de haber sido y la-  
viendo todo debidamente preparado, el Administrador de la Lotería Nacio-  
nal o su representante anunciará al público que va a dar comienzo en es-  
ta sala el sorteo.

El sorteo de hacer girar los grupos, se hará haciendo el necesario...  
no del que queda para darle salida a una sola bola la cual quedará en un...  
respetando transparente. La persona encargada de hacer la bola del so-  
sorteo tendrá el número de inscripción frente al todo y después de re-  
sultar, anunciará el número que está marcado en ella, y la cantidad as-  
ignada a un número de la Junta de Inspectores para que la verifique y...  
la coloque después en orden numérico en el alfiler que se señaló a la...  
vista del público. Las bolas en ningún caso han de ser tocadas por las...  
manos de otras personas al dar comienzo del grupo, que en caso de ser...  
tada el efecto como la indicada en el párrafo a).

REGISTRADA AL No. 71  
LEGISLATURA 2013-14  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y decretos de...  
horas escritas en máquina a razón de...  
Piedad Trujillo  
Mesa de las Operaciones de la República Dominicana



ASUNTO: Proyecto de ley por cuyo medio se crea una renta pública que se denominará LOBERIA NACIONAL. PAG. 10

g) Las bolas que representen los billetes y las cantidades de los premios no se quitarán de la inmediata vista del público desde el momento en que se introduzcan en los globos hasta que las comprobaciones y demás actos que se realicen durante la celebración del sorteo no sean determinados, todas las cuales serán hechas a presencia del público;

h) No se podrá hacer ninguna operación preliminar del sorteo, ni comenzar éste, sin haber permitido la entrada del público en el local o lugar donde se celebre dicho acto; pero ningún concurrente está autorizado para solicitar alteraciones o cambios en las formalidades, tiempo y método del sorteo;

i) Toda reclamación que los concurrentes se crean con derecho a formular, ya verbalmente, o por escrito, se dirigirá al Presidente de la Junta de Inspectores, quien resolverá en el acto si ésta fuere sobre asunto de su competencia o la someterá a la decisión de la Junta, si correspondiere a ésta la resolución del asunto;

j) En ningún caso se podrá dar comienzo a un sorteo mientras en cada uno de los globos indicados anteriormente no estén todas las bolas requeridas y presentes todos los testigos oficiales;

k) Al terminarse el sorteo de acuerdo con el párrafo f) de este artículo, los miembros de la Junta de Inspectores encargados de colocar las bolas en el tablero de acuerdo con los párrafos d) y e) anunciarán los números allí colocados en orden numérico y los premios correspondientes a los mismos, los cuales serán anotados con tinta o lápiz tinta, en el libro que se proveerá para el efecto. Este registro lo llevará el Administrador de la Lotería o su representante. Después de anotados en dicho libro todos los números ganadores de los premios correspondientes, el Administrador de la Lotería o su representante lo pasará a uno de los Miembros de la Junta de Inspectores para que éste a su vez los anuncie en el orden anotado y los Miembros de la Junta de Inspectores encargados de su colocación en el tablero en orden numérico los verifique y confronte con los que se encuentran colocados en dicho tablero.

ASUNTO: Proyecto de Ley por el cual se crea el Tribunal de Cuentas de la República.

g) Las bolitas que representen las dilaciones y las existencias de los  
premios no se detienen de la inmediata vista del Tribunal dado el momen-  
to en que se introducen en los globos hasta que las comprobaciones y  
datos sobre que se realicen durante la celebración del sorteo no sean  
determinados, todas las cuales serán hechas a presencia del Tribunal;

h) No se podrá hacer ningún operación preliminar del sorteo, ni so-  
meter datos, sin haber permitido la entrada del Tribunal en el local a  
efecto de dar a conocer dicho acto; pero ningún suceso que se realice  
de para celebrar elecciones o cambios en las formalidades, tiempo y  
modo del sorteo;

i) Toda vez que los procedimientos que los concurrentes se crean con respecto a con-  
troles, ya verbalmente, o por escrito, se dirigirá al Tribunal de la  
Junta de Inspectores, quien resolverá en el acto el caso de que se  
suscite de su competencia o le someterá a la decisión de la Junta, el in-  
teresaado a dar la resolución del asunto;

j) En ningún caso se podrá dar comienzo a un sorteo sin que se cuen-  
te con los datos indicados anteriormente no estén todos los datos  
requeridos y presentados con los censos oficiales;

k) Al celebrarse el sorteo de acuerdo con el artículo 2) de este ar-  
tículo, los miembros de la Junta de Inspectores encargados de colocar  
las bolitas en el tablero de acuerdo con los párrafos d) y e) anteriormente  
los miembros de la Junta de Inspectores en orden numérico y los premios correspon-  
dientes a las bolitas que se hayan extraído con fines o para fines  
de lotería o su representante. Después de haber  
los números ganadores de los premios correspondientes  
de la lotería o su representante la Junta de Inspectores  
Junta de Inspectores para que ésta a su vez los  
de los miembros de la Junta de Inspectores  
en el tablero de orden numérico las bolitas  
se encuentren colocadas en dicho tablero.

25 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. \_\_\_\_\_ del libro letra \_\_\_\_\_  
No. \_\_\_\_\_ de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de \_\_\_\_\_  
hojas escritas en máquina a razón de \_\_\_\_\_  
interlineales.  
Dada en Trujillo, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1919.  
Jefe de los Oficios Interiores



Una vez terminada esta operación de verificación tanto el Administrador de la Lotería, o su representante, como los miembros de la Junta de Inspectores allí presentes, o quienes han de sustituirles, certificarán con sus firmas la exactitud del registro hecho en el citado libro mediante documentos con duplicado, quedando el original de éste anexo al libro que constituirá el registro permanente de la Administración de la Lotería. El Duplicado será usado en la preparación de las listas oficiales que se reparten al público.

Un Notario Público que funcionará como Miembro de la Junta de Inspectores, presenciará la verificación del sorteo y certificará al pie en hoja correspondiente del libro de registro si el sorteo se ha celebrado dentro de los requisitos establecidos por esta ley, firmándola conjuntamente con el Administrador los demás Miembros de la Junta de Inspectores y el Supervisor del Gobierno, o quienes lo representen. El Notario Público hará la revisión de la lista para los fines de su impresión, presenciará la tirada de la Lista Oficial y la certificará con su firma, haciendo descomponer la plana tan pronto como se termine la tirada;

1) Para la información del público que presencie el sorteo, el número de los billetes agraciados y el premio que corresponda a cada uno de ellos será fijado en lugar visible, no siendo esto necesario en cuanto a los números de billetes premiados con valores menores de RD\$100.00 (cien pesos oro). Además deben ser enseñadas al público las bolas correspondientes al Primero, Segundo y Tercer Premios.

Art. 24.- El Administrador de la Lotería Nacional queda facultado para poner en práctica, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, cualquier otro sistema de sorteo que a su juicio resulte más fácil y conveniente.

### CAPITULO III

#### DE LA JUNTA DE INSPECTORES

Art. 25.- La Junta de Inspectores de la Lotería Nacional se compondrá de un Presidente, que lo será de oficio el Administrador de la Lote-

Proyecto de ley que crea una renta de  
sobre el consumo de alcohol.

Una vez terminada esta operacion de verificacion tanto el Adminis-  
trador de la Loteria, o su representante, como los miembros de la Junta  
de Inspectores al momento de presentarse, o quienes han de emitir el certi-  
ficado con sus firmas la exactitud del registro hecho en el dicho libro  
mediante documentos emitidos, quedando el original de este libro al  
cabo que queda en el registro permanente de la Administracion de la  
Loteria. El duplicado sera usado en la preparacion de las listas de  
los que se reparten el premio.

La Loteria Publica que funcionara como premio de la renta de las  
rentas presentara la verificacion del sorteo y certificacion al  
en una correspondencia al libro de registro al momento de la celebracion  
de hecho de los registros emitidos por esta Ley, firmando con  
comuna con el Administrador los dichos miembros de la Junta de Inspectores  
y el Supervisor del Gobierno, o quienes lo representen. El sorteo  
debe hacerse en la ciudad de la lista para los fines de su inspeccion, por  
lo tanto la ciudad de la lista Oficial y la certificacion con su firma  
debe ser en la lista con grande como en demas la ciudad.

1) Para la informacion del publico que presencie el sorteo, en el  
momento de los billetes emitidos y el premio que correspondiere a cada uno  
de ellos sera fijado en lugar visible, no siendo este momento en el que  
se a los billetes emitidos con valores menores de \$100.00  
(en caso de ser) cuando habien sido emitidos al publico los billetes de

70  
**LEGISLATURA**  
 REGISTRADA AL No. 1117  
 en el folio 1117 del libro letra 1117  
 No. 1117 de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de 1117 folios  
 hechas en maquina a razon de dos escenas  
 en la ciudad de Santiago  
 a los 11 dias del mes de Agosto de 1917  
 Jefe de las Operaciones de la Loteria Publica  
 SENADO  
 REPUBLICA DOMINICANA

ría Nacional o su representante, de un Notario y no menos de tres vocales constituidos, nombrados y pagados por el Administrador de la Lotería Nacional.

Art. 26.- Son atribuciones y deberes de la Junta de Inspectores:

- a) Autorizar con su presencia el acto de cada sorteo;
- b) Resolver, sin apelación, todo incidente relativo a la celebración de los sorteos;
- c) Suspender la celebración de los sorteos dando cuenta inmediatamente de ello al Secretario de Estado de Finanzas, cuando ocurriere algún suceso de carácter tan grave que haga esa medida indispensable.

Art. 27.- Las decisiones de la Junta de Inspectores se harán constar por medio de procesos verbales asentados en un libro de actas que será llevado al efecto. Tales actas serán firmadas por todos los Miembros de la Junta que estuvieren presentes, certificadas por el Notario y llevarán el Visto Bueno del Supervisor del Gobierno.

#### CAPITULO IV

##### DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 28.- Se prohíbe la introducción, venta y anuncio de billetes de loterías extranjeras en el territorio nacional.

Párrafo.- Las personas que violen la disposición de este artículo serán castigadas con las penas de tres meses a un año de prisión correccional o multa de doscientos pesos oro o ambas penas a la vez, y los billetes objeto de ese tráfico ilícito serán confiscados, levantándose acta de la confiscación por ante el Juez de Instrucción competente, el Procurador Fiscal y el Colector de Rentas Internas, estando obligados estos funcionarios a remitir, certificadas con sus firmas, copias de dicha acta a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Cámara de Cuentas de la República y a la Procuraduría General de la República, por lo menos un día antes de la fecha del sorteo de que se trate, si la confis-



ASUNTO: Proyecto de ley por cuyo medio se crea una renta pública que se denominará LOTERÍA NACIONAL.

PAG. 13

cación ha tenido lugar con anterioridad a la fecha fijada para su celebración.

Art. 29.- Los billetes confiscados serán entregados al Secretario de Estado de Finanzas, quien, en caso de que dichos billetes fueren premiados, distribuirá el valor de dichos premios entre los diferentes hospicios de la República, en partes proporcionales.

Art. 30.- Cuando la Lotería Nacional esté arrendada, los billetes emitidos por el Arrendatario no podrán en ningún momento ser objeto de recargos de ninguna especie por el Estado, el Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los Municipios, sino previo mutuo acuerdo de las partes interesadas. Tales billetes sólo se venderán al precio indicado en los mismos.

Art. 31.- El Secretario de Estado de Finanzas podrá ordenar las medidas que fuesen necesarias para facilitar o simplificar la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente ley, siempre que fuesen compatibles con el espíritu de dichas disposiciones.

Art. 32.- Las violaciones a la presente ley, cuyas penas no hayan sido expresamente establecidas, serán castigadas con multa de RD\$25.00 a RD\$300.00, según la gravedad del caso, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones a que hubiere lugar.

Art. 33.- La presente ley deroga y sustituye la No.3657, sobre Lotería Nacional de fecha 13 de octubre de 1953; la No.4067, de fecha 10 de marzo de 1955; y la No. 4424, de fecha 13 de abril de 1956.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley por cuyo medio se crea una renta pública que se denominará LOTERIA NACIONAL.

PAG. 14

Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.



Carlos Sánchez i Sánchez,  
Vicepresidente del Senado en funciones.

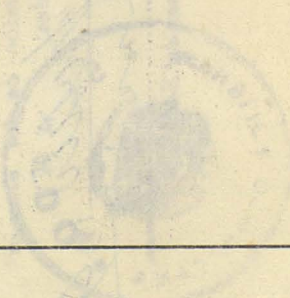


Manuel Joaquín Castillo C.  
Secretario.



Julio A. Cambier  
Secretario.

RECEIVED AT THE  
SECRETARIAT OF THE SENATE  
JUN 24 1959  
RECEIVED AT THE  
SECRETARIAT OF THE SENATE  
JUN 24 1959



Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos y noventa y nueve; en la ciudad de Santo Domingo, D. R.

*[Faint signature]*  
Viceministro del Senado en funciones

*[Faint signature]*  
Secretario

*[Faint signature]*  
Secretario

2<sup>a</sup> LEGISLATURA 1918-1919  
 REGISTRADA AL No. 111  
 en el folio 111 del libro letra J  
 No. 111 de esentos de Leyes, Decretos y Decretos votados por el Senado y decretos de...  
 y decretos de...  
 hechas escritas en máquina a razón de...  
 General Trujillo  
 Jefe de los Oficinos de...  
 1918





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.  
25 de junio del 1959.

00443


Señor Lic.  
Carlos Sánchez i Sánchez,  
Vicepresidente del Senado en funciones,  
Ciudad

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1035 de fecha 24 de junio corriente, junto al cual después de haber sido aprobados por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, dos proyectos de leyes, uno tendente a enmendar, unificar, derogar y sustituir la Ley No. 3657, del 13 de octubre de 1953, que establece la renta pública de la Lotería Nacional, y otro a modificar varios artículos de la Ley No. 4068 del 10 de marzo de 1955, sobre el juego denominado de Quinielas.

Estos proyectos de leyes fueron aprobados por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y remitidos al poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

  
Pablo Otto Hernández  
Vicepresidente de la Cámara de Diputados  
en funciones de Presidente.

0114630

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- Bajo la denominación de LOTERIA NACIONAL se establece una renta pública cuya percepción se regula por la presente ley.

Párrafo I. El Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos de arrendamiento de la Lotería Nacional, siempre que tengan por objeto asegurar dicha renta en beneficio del tesoro público y conserve el control de las operaciones necesarias para la impresión, sellos y contramarca de los billetes, la especial vigilancia de los sorteos correspondientes, así como la impresión de la lista a que se refiere el Artículo 15 de esta ley.

Párrafo II. Cuando la Lotería Nacional sea objeto de arrendamiento el contrato consiguiente se ajustará a las disposiciones de esta ley que le sean aplicables.

Art. 2.- Para los fines de esta ley la palabra "Lotería" significa e incluye cualquier sistema que sea usado en la República Dominicana con el fin de distribuir premios consistentes en dinero o en cualquier otro objeto de valor, mediante la celebración de sorteos entre personas que posean billetes de los que se emitan con tal finalidad, pudiendo dársele a dicho sistema el nombre de Empresa de Obsequio, Rifa u otro nombre similar.

Art. 3.- Ninguna persona moral, jurídica o natural, a no ser la que contrate con el Poder Ejecutivo para la explotación de la Lotería Nacional, podrá operar o administrar ninguna clase de Lotería dentro del territorio Nacional.

Art. 4.- Los billetes de la Lotería Nacional podrán ser divididos en décimos, vigésimos o centésimos o en otras subdivisiones que se consideren convenientes y cada décimo, vigésimo o centésimo tendrá un valor proporcional al del billete entero. Tales billetes serán considerados como una escritura pública representativa de valores del Estado y, en consecuencia, su alteración o falsificación quedará sujeta a las sanciones establecidas en los artículos 147 y 148 del Código Penal.

Art. 5.- Los billetes de la Lotería Nacional son documentos al portador y por lo tanto dicha Administración deberá reconocer como dueños de los mismos a la persona que los presente al cobro; ésto así, sin perjuicio de los derechos de los terceros, quienes en el caso de ser perjudicados podrán llevar ante el tribunal competente la denuncia o reclamación correspondiente.

Párrafo I.- Sin embargo, si antes de la celebración de un sorteo una persona entrega a la Administración de la Lotería Nacional un documento que compruebe haber declarado ante un Juez de Paz que un billete o fracción de billete de su propiedad se le ha perdido o destruido, con la indicación

del número de billete, del número de la fracción y del sorteo correspondiente, la Administración de la Lotería, si el billete o fracción resultaren premiados, pagará el premio al reclamante a los seis meses del sorteo, siempre que no se presente en ese plazo un tercero portador del billete, o de la fracción de que se trate. Si se presentare dentro del plazo un tercero portador del billete o fracción, y se trata de un premio no menor de RD\$100.00, el pago del premio no se hará, sino previo acuerdo de los interesados o en virtud de una sentencia judicial. Si transcurrieren seis meses del sorteo y no hubiera acuerdo ni sentencia judicial, el pago del premio se hará al poseedor del billete o fracción.

Párrafo II.- Cuando la pérdida o destrucción ocurra - después del sorteo, y no hubieren transcurrido seis meses de éste, y la Administración no hubiese pagado el premio a ninguna persona portadora del billete o la fracción, el interesado elevará una petición al Juez de Primera Instancia del lugar en que se encuentre, indicando el número del billete, el de la fracción, el del sorteo y todas las circunstancias de la adquisición, pérdida o destrucción. El Juez, después de considerar el fundamento de la petición y oído el Ministerio Público, ordenará o no el pago. El interesado notificará esta decisión a la Administración de la Lotería, la cual pagará al reclamante a los seis meses del sorteo, si no se presentare en ese plazo ningún portador del billete o fracción de que se trate, sin ninguna responsabilidad para la Administración de la Lotería. Si se hubiese presentado un tercero portador dentro del plazo ya dicho, la Administración deberá pagar el premio según la sentencia definitiva que se dicte al respecto, a diligencia de cualquiera de los interesados. Si la Lotería hubiera hecho el pago a un tercero portador antes de la notificación de la orden judicial, el reclamante podrá actuar contra el cobrador del premio, pero sin ninguna responsabilidad de la Administración de la Lotería.

Art. 6.- Todos los billetes de la Lotería Nacional llevarán impreso el escudo de armas de la República en cada una de sus fracciones, el valor de la fracción y todo otro dato de interés público estatuido por reglamentaciones administrativas. Asimismo, cada fracción de billete llevará impreso al dorso un número de control, debiendo ser anotado este número con tinta en un libro foliado y previamente registrado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional. Estas anotaciones se harán sin interlíneas ni borraduras.

Art. 7.- Todos los billetes que resultaren sobrantes - por falta de venta, quedarán por cuenta de la Administración de la Lotería Nacional. Tales billetes serán inutilizados mediante la imposición de un sello especial que diga: "NO VENDIDO"; y el acta que se levantara de inutilización de esos billetes con la lista de los mismos, será depositada en sobre cerrado, y remitida a la Secretaría de Estado de Finanzas antes de la celebración del sorteo correspondiente.

Párrafo.- Los billetes sobrantes por cualquier circunstancia, así como los premiados y pagados cuyo control se haya verificado mediante la documentación correspondiente serán incinerados, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, a solicitud del Administrador de la Lote -

ría Nacional, en presencia de una comisión compuesta por un Miembro de la Cámara de Cuentas de la República, quien la presidirá; por un representante del Contralor y Auditor General designado por éste, y por un representante del Administrador de la Lotería Nacional, designado por éste. De dicha incineración se levantará un acta que deberán firmar los miembros de la comisión y en la cual se dará constancia de que la incineración de billetes ha sido debidamente controlada por la Administración.

Art. 8.- Los billetes serán nulos para el público:

- a) En caso de pérdida o extravío en paquetes postales que contengan billetes despachados por la Administración;
- b) Por omisión del Escudo de Armas de la República impreso u otras formalidades del billete y requisitos que determinen los reglamentos;
- c) Por robos efectuados en la Oficina de la Administración, siempre que se determine la numeración de los billetes sustraídos.

Art. 9.- Para que la nulidad de los billetes sea efectiva en los casos indicados en los apartados a, b y c del artículo anterior, la Administración deberá dar al público el aviso correspondiente antes de la celebración del sorteo a que pertenezcan, si hubiere lugar, haciéndolo constar en una acta notarial levantada al efecto.

Art. 10.- La numeración de los billetes anulados de acuerdo con las disposiciones del artículo 8, serán anotadas en un libro especial que para el caso llevará la Administración de la Lotería Nacional. En ese libro, cuyos asientos serán certificados mediante la firma del Administrador, se hará constar todo lo que se refiera a la causa y objeto de tales anotaciones.

Art. 11.- Los billetes de la Lotería Nacional serán puestos a la venta en la Administración de la misma, en Ciudad Trujillo y en sus Agencias, en el interior del país, a los precios que fije dicha Administración.

Art. 12.- El importe total de los ingresos percibidos por concepto de los sorteos de la Lotería Nacional deberá ser distribuido por la Administración de la Lotería Nacional del siguiente modo:

- a) No menos del 65% del valor expresado por cada billete, como costo del mismo, será aplicado al pago de los correspondientes premios;
- b) El porcentaje restante del valor expresado por cada billete como costo del mismo, será aplicado a comisión del expendio, a gastos, obligaciones y beneficios.

## CAPITULO II

### DE LOS SORTEOS

Art. 13.- La Lotería se efectuará por medio de sorteos públicos que se realizarán periódicamente, en cada uno de los

cuales resultarán premiados tantos números de billetes cuantos sean los premios ofrecidos en el consiguiente reparto de éstos efectuado por la Administración de la Lotería Nacional.

Párrafo.- Estos sorteos podrán celebrarse en cualquier sitio de la República que escoja la Administración.

Art. 14.- Para el régimen de los sorteos, la Administración formulará los correspondientes prospectos que deberán ser publicados en un diario de la localidad con 15 días por lo menos de antelación a la celebración de los mismos. El Administrador tiene facultad para modificar los prospectos cuando así convinieren; pero ciñéndose siempre a la obligación de publicar con 15 días de antelación por lo menos, el nuevo prospecto que vaya a regir. En cada prospecto se hará constar:

- a) El número, la serie y clase de los sorteos;
- b) El número de los billetes emitidos para cada sorteo; el precio de venta de los billetes y cuantía de los premios que serán adjudicados y su distribución;
- c) El lugar y día señalados para la celebración de los sorteos.

Párrafo.- Los prospectos podrán ser modificados en todo lo relativo a las cantidades de billetes, el precio de los mismos y el reparto de premios, y en todo otro asunto que convenga a los intereses de la Lotería Nacional; pero nunca podrá distribuirse al público en premios un porcentaje menor del 65% (sesenta y cinco por ciento) del valor que expresa cada billete como precio de venta.

Art. 15.- Solo serán pagados los billetes que figuren premiados en la lista oficial que se haga de los mismos después del sorteo correspondiente. La lista oficial autorizada con el sello de la Administración y por el sello del Supervisor del Gobierno, será fijada a la vista del público en las oficinas de la Administración de la Lotería Nacional y en los lugares en que la Administración estime conveniente para el caso.

Párrafo I.- En caso de que la lista oficial adolezca de algún error, la Administración de la Lotería hará la entrega de los premios de acuerdo con el número asentado en el libro registro del sorteo correspondiente.

Párrafo II.- Cuando las listas que publiquen los particulares contengan errores, los que las hayan publicado podrán ser castigados con multas de cinco a cincuenta pesos, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las acciones que contra ellos ejercieren las personas que esperimenten pérdidas comprobadas como resultado de esos errores.

Art. 16.- Todo billete o fracción de billete deteriorado o roto en forma tal que de lugar a dudas, será sometido al reconocimiento pericial de la Administración de la Lotería Nacional cuyo fallo será inapelable.

Art. 17.- Excepto en los casos que se expresen en esta ley, no podrá suspenderse el pago de ningún billete premiado sino en virtud de orden judicial debidamente notificada a la

Administración de la Lotería Nacional, en cuyo caso ésta formulará un expediente separado al cual se irán anexando todos los documentos relacionados con tal suspensión de pago.

Art. 18.- El derecho al cobro de los billetes premiados caduca al término de los seis meses subsiguientes, a contar del día siguiente de la celebración del sorteo correspondiente. Una vez transcurrido ese plazo quedarán los premios no cobrados a beneficio de la Administración de la Lotería Nacional.

Art. 19.- El pago de los premios se efectuará desde el primer día hábil que subsiga a la fecha de la celebración del correspondiente sorteo por el Departamento de Pagos que a tal efecto funcionará en las oficinas de la Administración de la Lotería Nacional. En las ciudades cabeceras de Provincias, el pago de los premios será hecho por la institución bancaria oficial que la Administración de la Lotería designe para el caso o en la forma que ella estime más conveniente.

Art. 20.- En el reverso de todo billete o fracción de billete que haya sido favorecido con premio no menor de RD\$ 100.00, se anotará el nombre y residencia de la persona que hubiese presentado al cobro el billete o fracción de billete así premiado, y la fecha en que tuvo lugar el pago del premio.

Art. 21.- Todos los sorteos de la Lotería Nacional estarán sometidos a la inspección personal y directa del Administrador de la Lotería Nacional o de algún representante suyo, debidamente autorizado para el caso, y tales sorteos serán efectuados en presencia de no menos de cinco miembros de la Junta de Inspectores a que se refiere el artículo 25 de esta ley. Ningún sorteo podrá celebrarse válidamente sin la presencia del número total de miembros titulares o sustitutos de dicha Junta. Las resoluciones de la Junta de Inspectores serán válidas cuando cuenten con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes.

Art. 22.- Habrá un Supervisor del Gobierno ante la Administración de la Lotería Nacional, quien deberá estar presente en cada sorteo o hacerse representar, y cuyas funciones consistirán, además, en controlar la impresión, numeración y despacho de los billetes, así como la impresión y corrección de la lista oficial.

Art. 23.- La celebración de los sorteos tendrá lugar en las fechas fijadas para el caso, entre las 7 a.m. y las 6 p.m., en un local situado en Ciudad Trujillo, suficientemente claro y capaz de contener gran número de personas, sin perjuicio de lo que dispone el párrafo del artículo 13 de la presente ley.

La celebración de los sorteos tendrá lugar de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Se determinará el número de billetes premiados y la cantidad de premios que correspondan al consiguiente sorteo. Para esto será necesario proveerse de un número de bolas de igual tamaño, de igual material y peso, numeradas de tal manera que correspondan al número de billetes expedidos para cada sorteo; estas bolas así numeradas, serán colocadas en orden numérico y en forma de que cualquier interesado pueda fácil-

mente ver el número que desee después de ser verificadas por los Miembros de la Junta de Inspectores, esas bolas serán colocadas por ellos mismos, en un globo de alambre o de otro material transparente, convenientemente montado de modo que pueda girar libremente sobre un eje. Dicho globo estará provisto de una tapa para por medio de ella asegurar la abertura por la cual son introducidas las bolas; y provisto, además, de un mecanismo adecuado que permita la salida de una sola bola cada vez que se le haga funcionar.

b) Bolas semejantes, de igual tamaño, peso y material, serán provistas en cantidad suficiente para corresponder al número de premios del sorteo que se va a efectuar; estas bolas serán colocadas en orden de su valor, de mayor a menor en forma tal que puedan ser fácilmente controladas por los interesados. Después de ser verificadas por los Miembros de la Junta de Inspectores, esas bolas serán colocadas por ellos mismos en un globo de alambre o de algún material transparente más pequeño que el mencionado en el párrafo a), y como aquel, provisto de una tapa y de un dispositivo que permita la salida de las bolas bajo las mismas condiciones previstas en el párrafo a) de este artículo.

c) Los globos ya mencionados girarán de modo que hagan por lo menos diez vueltas completas después de colocadas las bolas en cada uno de ellos y antes de dar comienzo al sorteo; después de hecho ésto y teniendo todo debidamente preparado, el Administrador de la Lotería Nacional o su representante anunciará al público que va a dar comienzo en seguida al sorteo.

d) Después de hacer girar los globos, se hará funcionar el mecanismo del más grande para darle salida a una sola bola la cual caerá en un receptáculo transparente. La persona encargada de sacar la bola del receptáculo tendrá el antebrazo descubierto hasta el codo y después de tomarla, anunciará el número que está marcado en ella, y la entregará seguido a un miembro de la Junta de Inspectores para que la verifique y la coloque después en orden numérico en el tablero que se tendrá a la vista del público. Las bolas en ningún caso han de ser tocadas por las manos de otras personas al ser sacadas del globo, que no sean las designadas al efecto como lo indica este párrafo;

e) Simultáneamente, cada vez que se haga salir una bola del globo grande, se sacará, en igual forma, una bola del globo pequeño, la que, del mismo modo indicado en el párrafo d), será anunciada, verificada y colocada en el tablero al lado del número que fué antes sacado del globo grande. La cantidad marcada en esta bola será el premio que corresponderá al billete cuyo número ha sido determinado del modo indicado en el párrafo d) de este artículo;

f) Este procedimiento se repetirá hasta que todos los premios que correspondan al sorteo sean determinados de la manera descrita en los párrafos d) y e) de este artículo;

g) Las bolas que representen los billetes y las cantidades de los premios no se quitarán de la inmediata vista del público desde el momento en que se introduzcan en los globos hasta que las comprobaciones y demás actos que se realicen

durante la celebración del sorteo no sean determinados, todas las cuales serán hechas a presencia del público;

h) No se podrá hacer ninguna operación preliminar del sorteo, ni comenzar éste, sin haber permitido la entrada del público en el local o lugar donde se celebre dicho acto; pero ningún concurrente está autorizado para solicitar alteraciones o cambios en las formalidades, tiempo y método del sorteo;

i) Toda reclamación que los concurrentes se crean con derecho a formular, ya verbalmente, o por escrito, se dirigirá al Presidente de la Junta de Inspectores, quien resolverá en el acto si ésta fuere sobre asunto de su competencia o la someterá a la decisión de la Junta, si correspondiere a ésta la resolución del asunto;

j) En ningún caso se podrá dar comienzo a un sorteo mientras en cada uno de los globos indicados anteriormente no estén todas las bolas requeridas y presentes todos los testigos oficiales;

k) Al terminarse el sorteo de acuerdo con el párrafo f) de este artículo, los miembros de la Junta de Inspectores encargados de colocar las bolas en el tablero de acuerdo con los párrafos d) y e) anunciarán los números allí colocados en orden numérico y los premios correspondientes a los mismos, los cuales serán anotados con tinta o lápiz tinta, en el libro que se proveerá para el efecto. Este registro lo llevará el Administrador de la Lotería o su representante. Después de anotados en dicho libro todos los números ganadores de los premios correspondientes, el Administrador de la Lotería o su representante lo pasará a uno de los Miembros de la Junta de Inspectores para que éste a su vez los anuncie en el orden anotado y los Miembros de la Junta de Inspectores encargados de su colocación en el tablero en orden numérico los verifique y confronte con los que se encuentran colocados en dicho tablero.

Una vez terminada esta operación de verificación tanto el Administrador de la Lotería, o su representante, como los miembros de la Junta de Inspectores allí presentes, o quienes han de sustituirles, certificarán con sus firmas la exactitud del registro hecho en el citado libro mediante documento con duplicado, quedando el original de éste anexo al libro que constituirá el registro permanente de la Administración de la Lotería. El Duplicado será usado en la preparación de las listas oficiales que se reparten al público.

Un Notario Público que funcionará como Miembro de la Junta de Inspectores, presenciará la verificación del sorteo y certificará al pie en hoja correspondiente del libro de registro si el sorteo se ha celebrado dentro de los requisitos establecidos por esta ley, firmándola conjuntamente con el Administrador los demás Miembros de la Junta de Inspectores y el Supervisor del Gobierno, o quienes lo representen. El Notario Público hará la revisión de la lista para los fines de su impresión, presenciará la tirada de la Lista Oficial y la certificará con su firma, haciendo descomponer la plana tan pronto como se termine la tirada;

1) Para la información del público que presencie el sorteo, el número de los billetes agreciados y el premio que corresponda a cada uno de ellos será fijado en lugar visible, no siendo esto necesario en cuanto a los números de billetes premiados con valores menores de RD\$100.00 (cien pesos oro). Además deben ser enseñadas al público las bolas correspondientes al Primero, Segundo y Tercer Premios.

Art. 24.- El Administrador de la Lotería Nacional queda facultado para poner en práctica, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, cualquier otro sistema de sorteo que a su juicio resulte más fácil y conveniente.

### CAPITULO III

#### DE LA JUNTA DE INSPECTORES

Art. 25.- La Junta de Inspectores de la Lotería Nacional se compondrá de un Presidente, que lo será de oficio el Administrador de la Lotería Nacional o su representante, de un Notario y no menos de tres vocales constituidos, nombrados y pagados por el Administrador de la Lotería Nacional.

Art. 26.- Son atribuciones y deberes de la Junta de Inspectores:

- a) Autorizar con su presencia el acto de cada sorteo;
- b) Resolver, sin apelación, todo incidente relativo a la celebración de los sorteos;
- c) Suspender la celebración de los sorteos dando cuenta inmediatamente de ello al Secretario de Estado de Finanzas, cuando ocurriere algún suceso de carácter tan grave que haga esa medida indispensable.

Art. 27.- Las decisiones de la Junta de Inspectores se harán constar por medio de procesos verbales asentados en un libro de actas que será llevado al efecto. Tales actas serán firmadas por todos los Miembros de la Junta que estuvieren presentes, certificadas por el Notario y llevarán el Visto Bueno del Supervisor del Gobierno.

### CAPITULO IV

#### DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 28.- Se prohíbe la introducción, venta y anuncio de billetes de loterías extranjeras en el territorio nacional.

Párrafo.- Las personas que violen la disposición de este artículo serán castigadas con las penas de tres meses a un año de prisión correccional o multa de doscientos pesos oro o ambas penas a la vez, y los billetes objeto de ese tráfico ilícito serán confiscados, levantándose acta de la confiscación por ante el Juez de Instrucción competente, el Procurador Fiscal y el Colector de Rentas Internas, estando obligados estos funcionarios a remitir, certificadas con sus firmas, copias de dicha acta a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Cámara de Cuen-

tas de la República y a la Procuraduría General de la República, por lo menos un día antes de la fecha del sorteo de que se trate, si la confiscación ha tenido lugar con anterioridad a la fecha fijada para su celebración.

Art. 29.- Los billetes confiscados serán entregados al Secretario de Estado de Finanzas, quien, en caso de que dichos billetes fueren premiados, distribuirá el valor de dichos premios entre los diferentes hospicios de la República, en partes proporcionales.

Art. 30.- Cuando la Lotería Nacional esté arrendada, los billetes emitidos por el Arrendatario no podrán en ningún momento ser objeto de recargos de ninguna especie por el Estado, el Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los Municipios, sino previo mutuo acuerdo de las partes interesadas. Tales billetes sólo se venderán al precio indicado en los mismos.

Art. 31.- El Secretario de Estado de Finanzas podrá ordenar las medidas que fuesen necesarias para facilitar o simplificar la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente ley, siempre que fuesen compatibles con el espíritu de dichas disposiciones.

Art. 32.- Las violaciones a la presente ley, cuyas penas no hayan sido expresamente establecidas, serán castigadas con multa de RD\$25.00 a RD\$300.00, según la gravedad del caso, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones a que hubiere lugar.

Art. 33.- La presente ley deroga y sustituye la No.3657, sobre Lotería Nacional de fecha 13 de octubre de 1953; la No. 4067, de fecha 10 de marzo de 1955; y la No. 4424, de fecha 13 de abril de 1956.

DADA etc...

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Quedan modificados el Párrafo I del artículo 3 de la Ley No.4068, de fecha 10 de marzo de 1955, así como los artículos 9, 10, 11 y 12 de la misma, para que rijan del siguiente modo:

"Párrafo I.- Todos los casos que se presenten en la aplicación de esta ley, para los cuales no hayan disposiciones expresas para resolverlos, estarán regidos por las previsiones de la Ley que regula la renta denominada Lotería Nacional que fueren compatibles con los mismos".

"Art. 9.- El derecho al cobro de las planillas premiadas caduca a los sesenta días a contar del día siguiente al de la celebración del sorteo correspondiente; una vez transcurrido este plazo cesará toda responsabilidad por parte de la Administración, y quedarán a su favor las planillas o fracciones no cobradas."

"Art. 10.- El pago de las planillas premiadas comenzará a efectuarse desde el primer día hábil que subsiga a la fecha de la celebración del sorteo de lugar, en las oficinas que funcionan en Ciudad Trujillo, y en el interior del país, en las de las Agencias e instituciones bancarias designadas por la Administración de la Lotería Nacional".

"Art. 11.- El Supervisor del Gobierno ante la Lotería Nacional tendrá a su cargo vigilar la impresión, numeración y despacho de las planillas de quinielas, e informará al Administrador de esa entidad de las irregularidades que notare".

"Art. 12.- Cuando la Lotería Nacional esté arrendada, las planillas de quinielas emitidas por el arrendatario no podrán en ningún momento ser objeto de recargos de ninguna especie, tanto del Estado como del Consejo Administrativo del Distrito Nacional o de los Municipios. Estas planillas sólo serán vendidas al precio indicado en las mismas".

Art. 2.- Quedan suprimidos los artículos 13 y 15 de dicha ley.

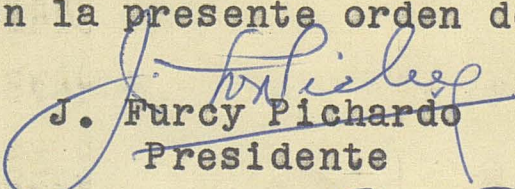
DADA, etc..

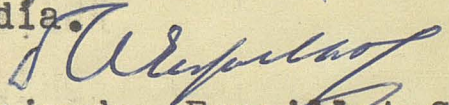
Señores senadores:

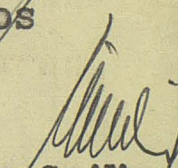
Los Miembros de la Comisión Permanente de Finanzas han estudiado los proyectos de leyes sometidos a la consideración del Congreso Nacional por el Honorable señor Presidente de la República con su Mensaje No. 10280 del 22 de los corrientes, los cuales tienen por objeto, uno enmendar, unificar, derogar y sustituir la ley que establece la renta pública de la Lotería Nacional, y el otro modificar varios artículos de la ley No.4068, sobre el Juego denominado Quinielas.

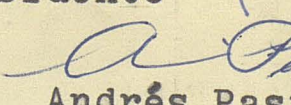
Las modificaciones propuestas van encaminadas a que sus previsiones resulten adecuadas para regir una lotería en arrendamiento y de una manera más general a corregir ciertas deficiencias de forma de que adolecen varios artículos de las citadas leyes.

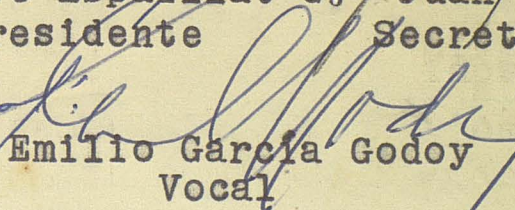
En mérito a esas razones recomendamos su aprobación, y pedimos previamente que sean conocidos en la presente orden del día.

  
J. Furcy Pichardo  
Presidente

  
Alejandro Espaillat G.  
Vicepresidente

  
Juan Guillardi  
Secretario

  
Andrés Pastoriza  
Vocal

  
Emilio García Godoy  
Vocal

24 de junio, 1949

01034

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
Junio 24 de 1959

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.10280 de fecha 22 del mes en curso, y de los proyectos de leyes, uno tendente a enmendar, unificar, derogar y sustituir la Ley No.3657, del 13 de octubre de 1953, que establece la renta pública de la Lotería Nacional, y otro a modificar varios artículos de la Ley No.4068, del 10 de marzo de 1955, sobre el juego denominado de Quinielas.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dichos proyectos de leyes y los remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Carlos Sánchez y Sánchez  
Vicepresidente en funciones.

jf/

1829/15781





REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

---

Núm. 10540

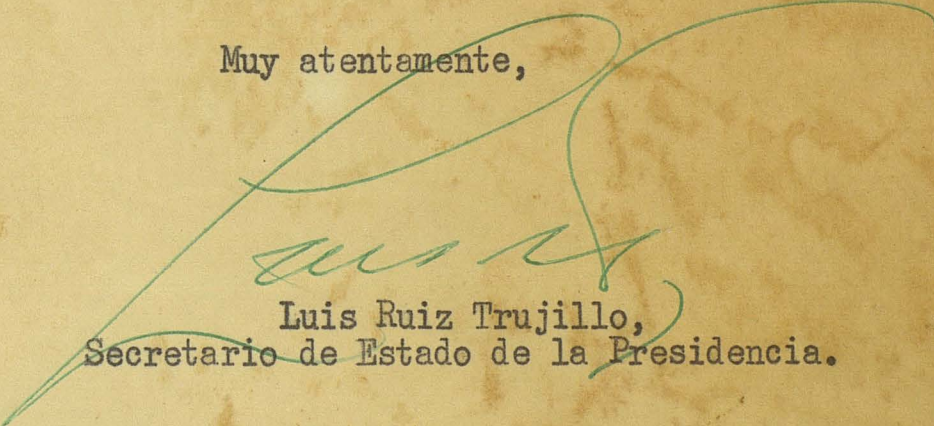
Ciudad Trujillo, D. N.,  
27 de junio de 1959  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se deroga y sustituye la Ley No.3657, del 13 de octubre de 1953, que establece la renta pública de la Lotería Nacional, ha sido promulgada en fecha 27 de junio en curso, y registrada bajo el No. 5159.

Muy atentamente,



Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt  
t/ma.

01035

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
Junio 24 de 1959

Señor José Ramón Rodríguez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobados por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales los proyectos de leyes, uno tendente a enmendar, unificar, derogar y sustituir la Ley No.3657, del 13 de octubre de 1953, que establece la renta pública de la Lotería Nacional, y otro a modificar varios artículos de la Ley No.4068, del 10 de marzo de 1955, sobre el juego denominado de Quinielas.

Muy atentamente le saluda,

Carlos Sánchez y Sánchez  
Vicepresidente en funciones.

jf/

6691699



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Quedan modificados el Párrafo I del artículo 3 de la Ley No.4068, de fecha 10 de marzo de 1955, así como los artículos 9, 10, 11 y 12 de la misma, para que rijan del siguiente modo:

"Párrafo I.- Todos los casos que se presenten en la aplicación de esta ley, para los cuales no hayan disposiciones expresas para resolverlos, estarán regidos por las previsiones de la Ley que regula la renta denominada Lotería Nacional que fueren compatibles con los mismos".

"Art. 9.- El derecho al cobro de las planillas premiadas caduca a los sesenta días a contar del día siguiente al de la celebración del sorteo correspondiente; una vez transcurrido este plazo cesará toda responsabilidad por parte de la Administración, y quedarán a su favor las planillas o fracciones no cobradas."

"Art. 10.- El pago de las planillas premiadas comenzará a efectuarse desde el primer día hábil que subsiga a la fecha de la celebración del sorteo de lugar, en las oficinas que funcionan en Ciudad Trujillo, y en el interior del país, en las de las Agencias e instituciones bancarias designadas por la Administración de la Lotería Nacional".

"Art. 11.- El Supervisor del Gobierno ante la Lotería Nacional tendrá a su cargo vigilar la impresión, numeración y despacho de las planillas de quinielas, e informará al Administrador de esa entidad de las irregularidades que notare".

"Art. 12.- Cuando la Lotería Nacional esté arrendada, las planillas de quinielas emitidas por el arrendatario no podrán en ningún momento ser objeto de recargos de ninguna especie, tanto del Estado como del Consejo Administrativo del Distrito Nacional o de los Municipios. Esas planillas sólo serán vendidas al precio indicado en las mismas".

Art. 2.- Quedan suprimidos los artículos 13 y 15 de dicha Ley.

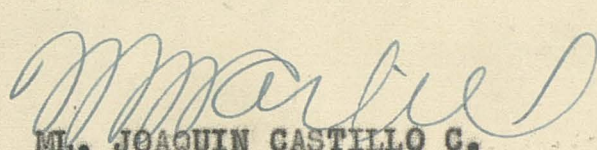



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifican el Párrafo I del art. 3 de la Ley No. 4068, de fecha 10 de marzo de 1955, y los arts. 9, 10, 11, y 12 de la misma ley.- PAG. 2.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

  
CARLOS SANCHEZ Y SANCHEZ  
Vicepresidente en funciones

  
ML. JOAQUIN CASTILLO C.  
Secretario

  
JULIO A. CAMBIER  
Secretario



REGISTRADA AL NO. ...  
LIBRO ...  
FOLIO ...  
35/

ASUNTO: Ley de ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 1000 de fecha 10 de mayo de 1958 y las leyes No. 10, 11, y 12 de la misma ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 15<sup>o</sup> de la Independencia, 76 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

CARLOS GARCIA Y RAMON  
Vicepresidente en Función

JOSE JOAQUIN CASTILLO  
Secretario

JULIO A. GARCIA  
Secretario

25 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 2110  
an el folio..... del libro letra.....  
Ma..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de.....  
hechas escritas en máquina a razón de dos ejemplares  
Piedad Trujillo  
Jefe de las Oficinas de Ejecutivos





REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 10539

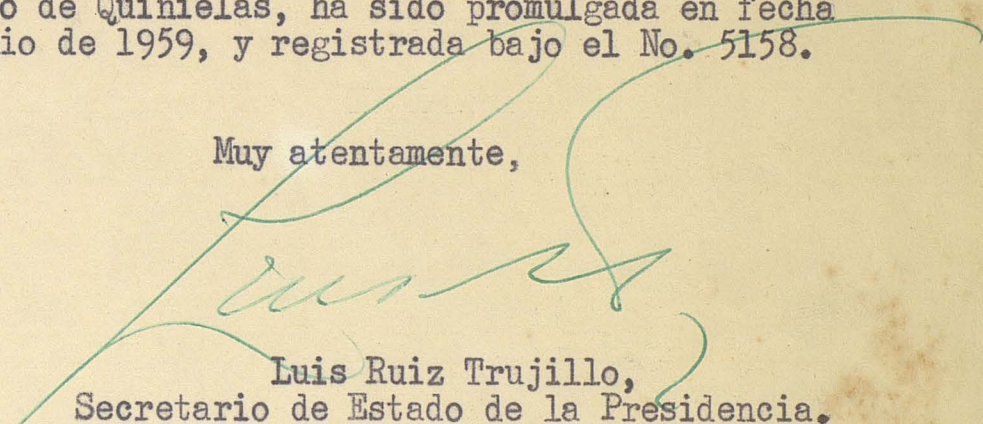
Ciudad Trujillo, D. N.,  
27 de junio de 1959  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifican varios artículos de la Ley No. 4068, del 10 de marzo de 1955, sobre el juego denominado de Quinielas, ha sido promulgada en fecha 27 de junio de 1959, y registrada bajo el No. 5158.

Muy atentamente,

  
Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt  
t/ma.





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Comercio  
pedir inclusión  
en...*

Número: 10280

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,

JUN 22 1959

Al Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por la vía de esa honorable Cámara de su digna Presidencia, dos proyectos de leyes, uno tendente a emendar, unificar, derogar y sustituir la Ley No. 3657, del 13 de octubre de 1953, que establece la renta pública de la Lotería Nacional, y otro a modificar varios artículos de la Ley No. 4068, del 10 de marzo de 1955, sobre el juego denominado de Quinielas, ya que al ser dictadas ambas leyes para regir una Lotería en arrendamiento muchas de sus previsiones resultan actualmente inadecuadas.

Las principales modificaciones introducidas a la Ley de Lotería Nacional tienen por objeto: a) limitar la aplicación de la última parte del párrafo I del artículo 5, que establece el procedimiento a seguir para el cobro de billetes que antes de la celebración del sorteo correspondiente se hayan perdido o extraviado, sólo al caso de que esos billetes resulten premiados con no menos de RD\$100.00, en razón de que cuando son premiados con una suma inferior a ésta los interesados no recurren a dicho

115780



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

- 2 -

procedimiento por los gastos que el mismo ocasiona; b) ajustar las prescripciones del artículo 22 a la forma en que se realizan ahora los sorteos mediante el uso del moderno equipo electrónico; c) sustituir la disposición contenida en el artículo 32 que prohíbe al Estado, al Consejo Administrativo del Distrito Nacional o a los Municipios establecer recargo alguno respecto de los billetes que se emitan cuando la Lotería Nacional esté en arrendamiento, disponiéndose en su lugar que dichos recargos no podrán operarse sino previo acuerdo de las partes suscribientes del contrato que interviniera en la especie, ya que el mantenimiento de esa prohibición en la forma descrita podría resultar lesiva para el fisco, y d) corregir, además, ciertas deficiencias de forma de que adolecen los artículos 1, 4, 7, 9, 10, 12, 14, 18, 19, 21, 24, 27, 28, 31 y 32.

Las reformas propuestas a la Ley de Quinielas tienen por objeto eliminar el párrafo I de su artículo 3, como consecuencia de la referida modificación introducida al artículo 5 de la indicada Ley de Lotería; aumentar de 30 a 60 días el plazo fijado por el artículo 9 para el cobro de las Quinielas premiadas, por ser el primero insuficiente; suprimir, por ser legalmente improcedente, la con-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

- 3 -

cesión de franquicia postal y telegráfica que establece el artículo 13; excluir su artículo 15 en vista de que la regla de competencia que consigna se encuentra consagrada en la Ley que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, la cual tiene un carácter de aplicación general. Por otra parte, han sido modificados ligeramente los artículos Nos. 10, 11 y 12 de la mencionada Ley No. 4068.

Los motivos que sirven de fundamento a los proyectos de leyes indicados me han inducido a someterlos al ilustrado conocimiento y ponderación de los señores legisladores, para que de considerarlos procedentes favorezcan los mismos con su voto.

Dios, Patria y Libertad,

Héctor B. Trujillo Molina,  
Presidente de la República.